

Época: Décima Época
 Registro: 2020870
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
 Materia(s): (Civil)
 Tesis: I.15o.C.47 C (10a.)

SUMISIÓN EXPRESA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE FIJARSE EN FUNCIÓN AL CONTENIDO DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y NO AL CONTRATO RELATIVO QUE LE DIO ORIGEN.

Cuando se ejerce la acción cambiaria directa en un juicio ejecutivo mercantil con base en un pagaré que se suscribió con motivo de un contrato de crédito, tal circunstancia no trae como consecuencia que el documento base de la acción pierda su naturaleza de título ejecutivo, el que se caracteriza por los principios de incorporación, legitimación, literalidad, autonomía y abstracción. Es así, pues aunque el título de crédito esté vinculado con un contrato de crédito, de ninguna forma le resta autonomía y literalidad, por tratarse de una prueba preconstituida de la acción, en términos de lo previsto en los artículos 1o., 5o., 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Esa circunstancia únicamente tiene como consecuencia que si el título no ha circulado, se atenúe la abstracción del documento ejecutivo, dado el vínculo existente entre el título mismo y el negocio fundamental que le ha dado origen, y ello únicamente da lugar a que la acreedora esté sujeta a las excepciones personales correspondientes, traduciéndose éstas en las que el deudor tenga contra su acreedor y, que éstas se demuestren. Luego, si el actor ejerció la acción cambiaria directa con base en un título de crédito de los denominados pagarés, que se tramita en la vía ejecutiva mercantil, la cual en términos del artículo 1391 del Código de Comercio, tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que tiene como único fin la ejecución del título de crédito mediante un procedimiento breve, en la medida en que éste constituye una prueba preconstituida del adeudo; será precisamente este documento el que conforme a su contenido fijará la competencia para decidir respecto de cualquier controversia que se genere con motivo del derecho de crédito que se incorporó en él y no en función a un documento distinto, como lo es el contrato de crédito que le dio origen.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020866
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)
Tesis: 1a. XC/2019 (10a.)

RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

El principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir al gasto público en función de su capacidad contributiva real, lo cual implica que los gravámenes deben fijarse de acuerdo a la capacidad contributiva de cada persona, de tal forma que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad y menos quien la tenga en menor proporción. Ahora bien, el artículo 27, fracción V, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al condicionar la deducción de un servicio subcontratado a que el contratante obtenga del contratista diversos documentos relacionados con los trabajadores respectivos y con el pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, no vulnera el principio constitucional aludido, en virtud de que no veda el acceso a la deducción tratándose de gastos derivados de la subcontratación laboral, sino únicamente condiciona su ejercicio a que se exhiba la documentación mencionada, por lo cual la capacidad contributiva no se construye de forma ficticia o irreal.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020865
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)
Tesis: 1a. XCI/2019 (10a.)

RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA

El principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, implica que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula. Ahora bien, el artículo 27, fracción V, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta al condicionar la deducción de un servicio subcontratado a que el contratante obtenga del contratista diversos documentos relacionados con los trabajadores respectivos y con el pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, no vulnera el principio constitucional aludido, pues si bien a quienes tributan bajo el mismo régimen general, pero contratan servicios a través de otras figuras (por ejemplo: comisión mercantil, la permuta o el contrato de prestación de servicios) no se les requiere la documentación mencionada, lo cierto es que las deducciones que se plantean por el empleo de servicios de subcontratación laboral no comparten la misma naturaleza que aquellos servicios derivados de otras formas de contratación, máxime cuando estos últimos atienden a disposiciones en materias laboral y tributaria diferentes a las del régimen denominado como "outsourcing" o de subcontratación laboral, aunado a que la diferencia de trato en cuestión tuvo como finalidad evitar prácticas de evasión fiscal y fortalecer el control de las obligaciones de los contribuyentes que emplean trabajadores subcontratados.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020864
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: I.13o.C.30 C (10a.)

REMATE. LA INTERLOCUTORIA QUE LO APRUEBA Y RESERVA EL DERECHO DE PAGO DE UN DIVERSO ACREEDOR QUE NO FIGURA COMO PARTE EN EL JUICIO, PARA QUE LO EJERCITE EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PARA LA PROCEDENCIA INMEDIATA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, RESPECTO DE DICHO TERCERO.

Los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción IV, tercer párrafo, de la Ley de Amparo establecen, como regla general, que tratándose del remate, el juicio constitucional procede contra la última resolución emitida en ese procedimiento, entendiéndose por ésta, la que en forma definitiva ordene el otorgamiento de la escritura de adjudicación o la entrega de los bienes rematados; sin embargo, un caso de excepción a dicha regla general se actualiza cuando un diverso acreedor que sin ser parte en el juicio natural (juicio especial hipotecario), sólo intervino en el procedimiento de remate para lograr el pago del crédito que dice tener a cargo del mismo bien rematado, derivado de un diverso juicio ordinario mercantil entablado en su contra y donde se reservó su derecho para que lo ejercite en la vía y forma que proceda, porque se trata de una determinación con la que concluyó su participación en dicho procedimiento al excluirlo del pago, toda vez que esta negativa de que se le reconociera su crédito para efecto del pago en el remate del juicio natural trascendió en forma directa en sus derechos sustantivos litigiosos, siendo que se equipara a un tercero extraño a juicio; de considerar lo contrario, esto es, que el deudor diverso del ejecutado tuviera que esperar a que se colmara alguno de los supuestos jurídicos indicados (orden de escrituración o entrega del inmueble rematado); evidentemente, estaría en estado de indefensión y ante la incertidumbre de conocer a ciencia cierta el momento exacto en que concluyera definitivamente el referido procedimiento, ya que éstos son actos cuyo cumplimiento incumben exclusivamente al ejecutado y los cuales debe vigilar y exigir solamente el acreedor o el adjudicatario y no el acreedor diverso que fue excluido en el pago; por tanto, el supuesto jurídico indicado es una excepción a la regla general establecida en los artículos citados, contra la cual procede en forma inmediata el juicio de amparo indirecto, respecto de dicho acreedor excluido en el pago.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020862
 Instancia: Plenos de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: PC.XXVII.1 A (10a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENÓ SU REGULARIZACIÓN SE ENCUENTRE DE VACACIONES, DEBE CONOCER DE AQUEL EL ÓRGANO QUE SE ENCUENTRE DE GUARDIA POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN URGENTE.

De conformidad con el trámite previsto en los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I, 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional, una vez lograda su integración y recibido el asunto por el Tribunal Colegiado de Circuito, se dictará resolución en el recurso de queja de tramitación urgente dentro de las 48 horas siguientes, lo anterior en la inteligencia de que su turno aleatorio por parte de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 47 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, constituye un elemento que –adicionalmente al territorio, grado, vía y materia– fija la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito. En tal sentido, acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13 y 15 del citado Acuerdo General, al operar en los Circuitos donde haya más de un Tribunal Colegiado de Circuito un sistema de guardias por vacaciones en cuya organización expresamente se determinó que el tribunal que preste tal servicio durante alguno de los periodos vacacionales ordinarios anuales, conocerá de los asuntos de resolución urgente, sobre dicha base, si un Tribunal Colegiado al conocer del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, requiere al Juzgado de Distrito del conocimiento que remita las constancias de notificación del auto en que se tuvo por interpuesto dicho medio de impugnación y a la fecha en que se devuelva el recurso debidamente integrado, el Tribunal Colegiado que realizó el requerimiento se encuentre disfrutando de alguno de sus periodos vacacionales, la Oficina de Correspondencia Común se encontrará imposibilitada legalmente para remitirlo al Tribunal Colegiado que inicialmente haya correspondido el trámite del recurso de queja precisamente por actualizarse un supuesto de conocimiento extraordinario, dada su tramitación urgente, en la que el Tribunal Colegiado de guardia deberá conocer del asunto que inicialmente haya prevenido el Tribunal Colegiado que se encuentre de vacaciones; ello, por el lapso que transcurre desde un día antes de que inicie el periodo vacacional hasta aquellos recursos que sean presentados 48 horas antes del fenecimiento de este periodo.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020861
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: XIII.1o.P.T.7 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE TIENE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES INFORMANDO LAS ACCIONES REALIZADAS EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

El precepto citado establece que el recurso de queja procede contra la resolución que se dicte durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admita expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. De lo anterior, se concluye que el recurso de queja contra el auto del Juez de Distrito por el que tiene a las autoridades responsables informando las acciones realizadas en vías de cumplimiento de la sentencia de amparo es improcedente, toda vez que no es de naturaleza trascendental y grave, además de que no causa daño o perjuicio irreparable a alguna de las partes, al limitarse únicamente a tener a las autoridades responsables informando las acciones realizadas para cumplir con la ejecutoria de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020860
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XIII.1o.P.T.6 K (10a.)

RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO.

En la jurisprudencia 1a./J. 120/2013 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la materia del recurso de inconformidad, en términos de los artículos 201 y 196 de la Ley de Amparo, es determinar si la ejecutoria protectora ha sido cumplida totalmente, esto es, sin excesos ni defectos. En estas condiciones, si dicho recurso se interpone contra el auto del Juez de Distrito que desecha de plano la demanda de amparo, éste es improcedente, ya que no se trata del pronunciamiento respecto al cumplimiento total de la ejecutoria de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020859
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: III.3o.T.52 L (10a.)

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL DETERMINAR QUE SE TENDRÁ A LAS PARTES POR DESISTIDAS DE LAS PENDIENTES POR DESAHOGAR CUANDO NO ACREDITEN QUE NO SE DESAHOGARON, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 11/96, de rubro: "PRUEBA ADMITIDA Y NO DESAHOGADA EN MATERIA LABORAL. LA FALTA DE INSISTENCIA EN SU RECEPCIÓN O MANIFESTACIONES EQUÍVOCAS DEL OFERENTE, NO ENTRAÑAN EL CONSENTIMIENTO DE LA EVENTUAL VIOLACIÓN PROCESAL. (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 406, CUARTA SALA, APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO V, PÁGINA 270, DEL RUBRO 'PRUEBA NO DESAHOGADA. VIOLACIÓN PROCESAL CONSENTIDA').", estimó que en el juicio laboral no existe consentimiento de la violación procesal cuando las partes no insisten en el desahogo de pruebas pendientes por desahogar, pues del artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo, se colige la tendencia del legislador en el sentido de que si bien a las partes corresponde la carga de ofrecer sus pruebas, incumbe a la Junta velar por su desahogo, sin que se pueda alegar la falta de impulso del oferente, pues el interés en que las pruebas se desahoguen y valoren oportunamente, lo manifestó al proponerlas; interés que subiste en tanto no exista manifestación expresa e indubitable de que desiste de la prueba admitida. En ese contexto, el párrafo primero del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, en la porción normativa que determina tener por desistidas a las partes de las pruebas pendientes por desahogar, cuando no acrediten que no se desahogaron al contestar la vista de la certificación de su inexistencia, es violatorio del derecho fundamental al debido proceso, tutelado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no es acorde con los principios procesales que imperan en el juicio laboral, establecidos en los numerales 686, 687, 771, 779, 780, 781, 782, 784, 785, 883, 884, 886 y 887 de la ley referida, que sustentan el interés social propio de la materia, en los cuales el legislador federal estableció un procedimiento laboral, en el que al margen de formalismos, siempre se busca alcanzar la verdad, por lo que la tendencia del legislador es en el sentido de que corresponde a las partes la carga de ofrecer sus pruebas y a la Junta, verificar su desahogo. En este sentido, el primer párrafo del artículo 885 referido, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, al establecer que se tendrá a las partes por desistidas de las pruebas pendientes por desahogar, limita su derecho para acreditar los hechos, elemento que integra el derecho de audiencia, cuando ya ha sido manifiesto su interés en que las pruebas se desahoguen y valoren oportunamente, como se expresó al proponerlas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020858
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
 Materia(s): (Civil)
 Tesis: I.3o.C.388 C (10a.)

PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN. SUS ETAPAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Las etapas del procedimiento de mediación son tres, pre-mediación; mediación y la elaboración del convenio. Así, este procedimiento inicia con la solicitud ya sea escrita, que podrá presentarse en el Centro de Justicia Alternativa o en sus módulos, mediante carta, telegrama, correo electrónico u oral, que se puede formular personalmente en las oficinas de dicho centro, sus módulos o por vía telefónica. Una vez presentada la solicitud conjunta o separadamente, se debe llevar a cabo una sesión de pre-mediación con cada una de las partes. Cuando la solicitud de inicio del procedimiento de mediación la realice sólo uno de los involucrados en el conflicto, el solicitante deberá proporcionar el domicilio completo de los demás interesados para que el Centro de Justicia Alternativa le dé una invitación para que éste la entregue a través de alguien de la confianza del mediado, correo certificado, pegue en la puerta o deposite debajo de la misma a la persona con quien busca resolver el conflicto, llamado invitado. El objeto de la invitación es que aquél se presente a una sesión de pre-mediación con un documento oficial de identificación vigente, expedido por alguna autoridad o dependencia de gobierno, federal, local o municipal, y una copia del mismo o, en su caso, del instrumento con el que acredite su representación legal en la etapa de mediación, se proporciona a los mediados la orientación y documentación explicativa del provecho del procedimiento de mediación. Si el invitado hace caso omiso a la invitación que envíe el centro, el solicitante puede pedir que se formule una segunda invitación. En el supuesto de falta de respuesta a la segunda invitación o manifestación expresa de no participar, se cerrará el expediente. En el caso de que el invitado manifieste oportunamente su voluntad de participar en la mediación, se hará del conocimiento del solicitante, así como la fecha y hora que se señale para que asistan a la sesión inicial de mediación. En la sesión inicial se da un encuentro entre el mediador y sus mediados; se recuerdan y firman las reglas de la mediación; se firma el convenio de confidencialidad; y se narra el conflicto. En esta sesión, el mediador recuerda a los mediados el objeto y alcance de la mediación y les informa la posibilidad de dar por terminada la mediación si así conviene a sus intereses, o si el mediador detecta que se da alguna de las circunstancias a las que se refiere la fracción XII del artículo 21 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es decir, cuando exista falta de respeto a las reglas para conducirse en la mediación, por parte de uno o ambos mediados; exista falta de colaboración en uno o ambos mediados; uno o ambos mediados falten a dos sesiones consecutivas sin justificación o uno de ellos a tres sesiones sucesivas sin causa justificada; la mediación se vuelva inútil o infructuosa para la finalidad perseguida; y alguno de los mediados o ambos lo soliciten. Posteriormente, se pasa a la etapa de análisis del caso y construcción de la agenda, tras la exposición de los motivos que los llevaron a aceptar la mediación y de las particularidades de su conflicto. Los interesados y el mediador determinarán la agenda para establecer la temática a trabajar, la periodicidad de las sesiones y la fecha y hora para la siguiente sesión. En esta etapa se identifican los puntos en conflicto; se efectúa un reconocimiento de la corresponsabilidad; se identifican los intereses controvertidos y las necesidades reales generadoras del conflicto; se atiende el aspecto emocional de los mediados; se listan los temas materia de la mediación; y se atienden los temas de la agenda. Después, se procede a la construcción de soluciones, donde se aportan alternativas; se evalúan y seleccionan alternativas de solución; se revisan y consensúan acuerdos; finalmente, se elabora el convenio y, en su caso, firma del que adopte la forma escrita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época
 Registro: 2020856
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: (IV Región)2o.25 L (10a.)

PENSIÓN POR VIUDEZ CUANDO EN EL JUICIO LABORAL NO CONSTE EL SALARIO QUE DEBA SERVIR DE BASE PARA CALCULARLA, AL NO HABERSE SEÑALADO EN LA DEMANDA LOS VALORES NECESARIOS PARA SU CUANTIFICACIÓN, NI EN SU CONTESTACIÓN SE HAGA REFERENCIA A ELLOS, POR EXCEPCIÓN, DEBE TRAMITARSE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINARLO.

El monto de la pensión por viudez se obtiene con distintas variables, de acuerdo con el ordenamiento legal o contractual que la rija, como pueden ser, los años de servicio del trabajador, el último sueldo que recibió, el salario promedio y semanas de cotización, entre otras. Consecuentemente, en los casos en que la autoridad jurisdiccional desconozca esos parámetros, al no haberse señalado en la demanda, ni en la contestación se haya hecho referencia a ellos, por lo que fueron ajenos a la litis, se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia 2a./J. 104/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de lo cual, procede tramitar un incidente de liquidación, en el que se definan los valores necesarios para cuantificar la pensión, con el objeto de cumplir las reglas que la normen, sin tener sustento jurídico que en el laudo se consideren otros parámetros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020854
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
 Materia(s): (Civil)
 Tesis: I.3o.C.387 C (10a.)

MEDIACIÓN COMO MEDIO DE JUSTICIA ALTERNATIVO. SUS CARACTERÍSTICAS Y FINALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 2, fracción X, de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que la mediación es un procedimiento voluntario mediante el cual las personas físicas o jurídicas, con el apoyo de un mediador, pueden comunicarse y negociar, para encontrar de manera amigable y satisfactoria la solución legal a sus problemas de carácter civil-mercantil, familiar, penal y justicia para adolescentes (en los casos señalados en la ley). Entre sus características están que es un método alternativo para resolver controversias, mediante el cual dos partes en conflicto logran conciliar sus intereses; flexible; no controversial, pues su finalidad no es someter a la contraparte a un juicio, sino armonizar una solución satisfactoria para ambas partes; interviene un tercero ajeno al problema, denominado mediador, quien entre otros atributos es ser neutral, imparcial y deberá guardar el principio de confidencialidad; es menos costoso que el procedimiento judicial y la solución puede ser más rápida; ofrece un entorno amigable para el tratamiento de los intereses y conflictos a exponer; y las partes son quienes proponen la solución del conflicto, pues el mediador actúa como facilitador de la comunicación entre ellas, sin proponer soluciones, pero buscando la equidad entre aquéllas. Tiene como objetivo fomentar una convivencia social armónica, a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes. Así, como método de solución de conflictos, pretende evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso y/o poner fin a los ya iniciados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020853
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.3o.C.364 C (10a.)

LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA.

La sola exhibición de un documento con tecnicismos (log de transacciones) que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con el consentimiento de la parte que las impugna o desconoce en un juicio. De tal forma que para que esta prueba influya en el ánimo del juzgador y pueda dársele el valor pretendido por su oferente, es necesario que ésta sea acompañada por la debida interpretación de un perito en materia de informática, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, se determinen sus alcances, ya que de otro modo, el juzgador se encuentra impedido para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020852
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.3o.C.390 C (10a.)

JUSTICIA ALTERNATIVA ES OBLIGACIÓN DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO CUANDO UNA DE LAS PARTES SOLICITA LA MEDIACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Los operadores de justicia que se encuentren en un órgano formal o materialmente jurisdiccional, están obligados a respetar el derecho humano de los justiciables de acceder a medios alternativos, para resolver controversias. Por tanto, con fundamento en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, cuando una parte en la controversia solicite solucionar el asunto a través de los medios alternativos de justicia, como es la mediación, el Juez de la causa deberá, como lo dispone el artículo 4 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, decretar la suspensión del juicio hasta por el plazo de dos meses, para dar oportunidad a las partes a que sustancien el procedimiento de mediación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020851
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: I.3o.C.3 CS (10a.)

JUSTICIA ALTERNATIVA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL.

La reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, encuentra su telos en lograr que la justicia sea impartida de manera rápida y eficaz. El Poder Reformador de la Constitución estimó que los justiciables tuvieran la posibilidad de acceder a los métodos alternativos de solución de conflictos como una opción al proceso jurisdiccional, para fomentar la cultura del diálogo, el respeto por el otro, la agilidad y eficacia, entre otros, que los medios alternativos tienen. Con esta reforma constitucional, el Estado deja de tener el monopolio para dirimir las controversias entre particulares y da cabida a los medios alternativos para resolver los conflictos, para que de una forma expedita y de fondo, las partes con ayuda de terceros imparciales, resuelvan expedita, equitativa y flexiblemente los conflictos. De modo que la importancia y trascendencia de la citada reforma es elevar a rango constitucional el derecho humano de acceso a los medios alternativos de justicia de naturaleza civil, para que los conflictos se resuelvan de una manera rápida, ágil, pacífica y eficaz, al ser herramientas para revolucionar el sistema tradicional de justicia, los cuales derivan de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020848
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: III.3o.T.51 L (10a.)

INTERESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 23, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO SUBSISTE HASTA EN TANTO LA DEMANDADA REINSTALE AL TRABAJADOR Y EFECTÚE EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013).

El carácter indemnizatorio de tales intereses, impide considerarlos como una protección al trabajador mientras dure sin percibir ganancias, de manera que con su reinstalación dejan de generarse. En esa virtud, la obligación de pagar los intereses subsiste hasta en tanto la demandada lo reinstale y efectúe el pago de los salarios vencidos, sin que esa porción normativa pueda interpretarse en forma diferente, porque si la intención del legislador fue suprimir el pago de los salarios caídos hasta en tanto se cumpla con el laudo, los intereses sirven para resarcir al trabajador por todo el tiempo en que deje de gozar tanto del salario que le correspondía percibir antes de que ocurriera el despido injustificado, como del que debiera pagársele a partir de su reinstalación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020847
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: I.15o.C.6 K (10a.)

INSTITUCIONES BANCARIAS. NO SON AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO INMOVILIZAN CUENTAS EN AUXILIO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES O POR RESOLUCIÓN JUDICIAL.

El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo establece la norma que regula las notas características del acto de autoridad, en cuanto crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, así como también identifica como autoridad a los particulares cuyas funciones estén determinadas por una norma general que los faculte para realizar actos equivalentes a aquellos que afecten derechos en términos de esta fracción. En ese sentido, la intervención de las instituciones bancarias al inmovilizar cuentas, no les otorga la calidad de autoridades responsables en el juicio de amparo porque no dictan, ni ordenan un acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, sino que dichos actos no provienen de la voluntad de las instituciones financieras, sino en auxilio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o de una resolución judicial. Esto es así, porque aun cuando dichos actos atribuidos a las instituciones financieras relacionadas están dirigidos a tener efectos en la esfera jurídica de los quejosos de amparo, no debe perderse de vista que esos efectos no son impuestos por aquéllas, sino por una autoridad jurisdiccional, razón por la cual esa imposición unilateral y obligatoria de dichos efectos no es propia de las instituciones financieras, lo que impide conferirles el carácter de autoridades responsables para efectos del juicio de amparo pues, desde el momento mismo en que sus actos carecen de esos atributos, no es dable sostener que sean equivalentes a los de autoridad. En esas condiciones, si bien es cierto que el artículo y fracción citados establecen que para los efectos de la propia ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en términos de la fracción invocada y cuyas funciones estén determinadas por una norma general, también lo es que las instituciones bancarias no se encuentran en ese supuesto, pues lo que se reclama de éstas es la inmovilización de cuentas, ordenadas por una autoridad judicial y son sólo auxiliares de la administración de justicia.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020846
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: III.3o.T.55 L (10a.)

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. AL NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE CUALQUIER RECURSO O MEDIO DE DEFENSA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2013 (10a.)].

De la jurisprudencia 2a./J. 45/2013 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ ESTE RECURSO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LAS LEYES BUROCRÁTICAS DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, GUERRERO, TAMAULIPAS Y PUEBLA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2013 [10a.])", se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la supletoriedad de leyes no opera tratándose de la regulación de los recursos que pueden hacerse valer, es decir, que aquélla debe quedar acotada en el sentido de que no es aplicable en materia de recursos, salvo que expresamente se prevea, dada la facultad que de acuerdo con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorga a los Estados para legislar sobre las leyes que regirán sus relaciones laborales. Ahora bien, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé expresamente la existencia de un recurso o medio de defensa contra las notificaciones practicadas por el funcionario respectivo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de esa entidad, pues el artículo 139 de dicha ley refiere que las resoluciones dictadas serán inapelables, excepto el auto de admisión del cual se establece el incidente de inadmisibilidad por demanda frívola e improcedente, lo cual es acorde con las características del procedimiento burocrático previstas en el artículo 117, en cuanto a que el procedimiento es público, gratuito, inmediato, y de la obligación del tribunal de tomar las medidas conducentes para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez, por lo que aun cuando el numeral 10o. permita la aplicación supletoria de algunos principios y diversas reglamentaciones, son inaplicables supletoriamente los artículos 128, fracción IV y 141 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que prevén el incidente de nulidad de actuaciones; ya que de lo contrario, daría lugar a la creación de recursos o medios de defensa no establecidos en la legislación que pretende suplirse, cuando no fue voluntad expresa del legislador local.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020844
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
Materia(s): (Común)
Tesis: III.3o.T.54 L (10a.)

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO POR DEMORA O RETRASO INJUSTIFICADO EN LA SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO CONDENATORIO RESPECTO DE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR. DADA LA NATURALEZA E IMPLICACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL INCUMPLIMIENTO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE PROCURAR DILIGENTEMENTE SU EJECUCIÓN, DE LO CONTRARIO SE HARÍA NUGATORIA SU FINALIDAD.

De conformidad con el artículo 190 de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado es un laudo condenatorio, la suspensión debe concederse siempre que no exista riesgo de que el trabajador no pueda subsistir, pero si ese peligro concurre, solamente puede suspenderse la ejecución del fallo, en cuanto a lo que exceda de lo necesario para asegurar su subsistencia y la de su familia, durante el tiempo que tarde en resolverse el juicio de amparo. Por tanto, la medida cautelar tiene en ese supuesto, dos líneas de ejecución; por una parte garantizar la subsistencia del trabajador y la de su familia y, por la otra, paralizar la ejecución del resto de la condena impuesta en la resolución combatida. Así, si existe retraso o demora injustificada en el aseguramiento de su subsistencia, el incidente de incumplimiento planteado por el trabajador como tercero interesado, es procedente y fundado, en razón de que lo promueve porque se encuentra en riesgo de no subsistir, y con la finalidad de recibir lo necesario para enfrentar los gastos de su manutención y de su familia, durante el tiempo que se estima puede tardar la solución del amparo, de suerte que, dada la naturaleza e implicaciones jurídicas y fácticas de ese incumplimiento, la ejecución de esa subsistencia debe procurarse diligentemente por la autoridad laboral, puesto que de lo contrario se haría nugatoria su finalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020843
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: III.3o.T.53 L (10a.)

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO CONDENATORIO. PROCEDE CUANDO LO PROMUEVE EL TRABAJADOR POR LA OMISIÓN DE GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA.

Conforme a la Ley de Amparo, cuando se reclama un laudo condenatorio, la figura de la suspensión del acto tiene dos líneas de ejecución; por una parte, garantizar la subsistencia del trabajador y de su familia durante la tramitación del amparo, mediante la entrega del salario correspondiente al tiempo que probablemente dilate su resolución y, por otra, paralizar la ejecución del resto de la condena impuesta en la resolución impugnada, habida cuenta que, conforme al precepto 190 de dicha ley, la medida debe concederse siempre que no exista riesgo de que el trabajador no pueda subsistir, de modo que, en caso de que ese peligro concorra, solamente es posible suspender la mencionada ejecución, en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia aludida. En atención a dicha dualidad, el incumplimiento de la medida cautelar puede provenir tanto de la parte en que se paraliza la ejecución del fallo, como de la que tiende a asegurar la subsistencia del trabajador, provocando que dependiendo de qué aspecto fue inobservado, sea la quejosa o el tercero interesado, el legitimado para inconformarse y promover la incidencia; en consecuencia, en los casos en que la subsistencia no se ha asegurado, la trabajadora puede denunciarlo y procederá entonces el incidente previsto en el artículo 206 de la ley de la materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020841
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.9o.A.116 A (10a.)

FINIQUITO DE OBRA PÚBLICA. LA AUTORIDAD QUE RESCINDIÓ ADMINISTRATIVAMENTE UN CONTRATO DEBE ADJUNTAR ESE DOCUMENTO AL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO A UNA AFIANZADORA.

Para hacer efectiva una garantía, conforme a los artículos 282, párrafo primero, fracciones II, párrafos primero y segundo y III, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 1o. del Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el Cobro de Fianzas Otorgadas a Favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, Distintas de las que Garantizan Obligaciones Fiscales Federales a cargo de Terceros –que prevén los documentos que se deben acompañar al requerimiento de pago para justificar la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza–, deben tomarse en cuenta los numerales 61 y 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que regulan la facultad de la autoridad contratante del Estado para rescindir administrativamente un contrato de obra pública y el procedimiento relativo; disposiciones de las que, en lo que importa, se observa que la contratante puede hacer efectivas las garantías otorgadas una vez que se determine la rescisión administrativa del contrato y se elabore el finiquito correspondiente. En consecuencia, éste debe adjuntarse por la autoridad al requerimiento de pago realizado a una afianzadora, pues a partir de que se otorgue la requerida estará en aptitud de verificar las obligaciones por las que deberá hacer frente, ya que ese documento es el que contiene el ajuste económico y jurídico de todos los conceptos sobre los que pudiera existir un desbalance al finalizar el contrato, es decir, es un acto por medio del cual se expresan los saldos a favor, adeudos y obligaciones por cumplir de cada parte al finalizar la obra.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020840
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: I.3o.C.403 C (10a.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EN ESA ETAPA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, PROMOVIDO POR LA PARTE DEMANDADA, EN CONTRA DE UNA DILIGENCIA QUE TUVO COMO FINALIDAD REQUERIRLA DE PAGO, IMPLICA UNA AFECTACIÓN AL DERECHO SUSTANTIVO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DEL EJECUTANTE, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

De conformidad con el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, para la impugnación de actos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia del amparo indirecto, es necesario que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento, que es la que aprueba o reconoce el cumplimiento total de la sentencia; la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; o, la que ordena el archivo definitivo del expediente, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las violaciones cometidas durante el procedimiento de ejecución que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución, lo cual obedece al interés jurídico que existe en que se ejecute un fallo que es cosa juzgada, por lo que las actuaciones intermedias de cualquier procedimiento de ejecución deben impugnarse hasta que se dicte la última resolución del mismo. En ese sentido, la sentencia que revoca la interlocutoria que declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones, promovido en la etapa de ejecución de sentencia de un juicio ejecutivo mercantil por la parte demandada, en contra de una diligencia que tuvo como finalidad requerirla de pago, implica reponer el procedimiento de ejecución al estado anterior a ese momento en que el ejecutante ha obtenido avances para el cumplimiento de la sentencia que obtuvo a su favor. De ahí que estimar que esa determinación deba combatirse hasta la última resolución del procedimiento de ejecución sería un contrasentido a la finalidad de obedecer al interés de la sociedad que consiste en que se ejecute un fallo que es cosa juzgada, porque la prevalencia de ese acto reclamado impide poder llegar a la ejecución, lo que hace evidente que la sentencia referida afecta de manera directa e inmediata el derecho de la parte actora y vencedora en el juicio de origen, consistente en que se ejecute la sentencia que obtuvo en su favor, lo cual implica una afectación a su derecho sustantivo a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en su contra procede el amparo indirecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020839
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.15o.C.5 K (10a.)

EDICTOS. CONCEPTO DE LA FRASE "RELACIÓN SUCINTA DE LA DEMANDA" QUE DEBE CONTENER LA PUBLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO.

El artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su artículo 2o., señala que los edictos deberán contener una relación sucinta de la demanda y publicarse tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber al tercero interesado que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación; que se deberá fijar, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse. De ahí que el concepto de la frase "relación sucinta de la demanda" que debe contener la publicación de edictos debe ser acorde con lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley de Amparo, debiendo entenderse, como síntesis, los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV de dicho precepto, los cuales son, número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate, nombre del quejoso y la autoridad responsable y la síntesis del acto reclamado; a efecto de que la persona a quien se le vaya a emplazar, tenga pleno conocimiento y quede enterada de lo ordenado por el Juez de amparo y esté en aptitud, en su caso, de concurrir a él.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020838
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
 Materia(s): (Civil)
 Tesis: XI.2o.C.12 C (10a.)

DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PUEDE RECLAMARSE EN LA DEMANDA RELATIVA CON INDEPENDENCIA DE QUE EL BIEN SE HUBIERA ADQUIRIDO MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UN CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO Y SE CUBRIÓ EN PAGOS MENSUALES HECHOS DURANTE LA VIGENCIA DE ÉSTE.

La citada compensación económica se basa tanto en la función social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges, como en su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos, pues ello persigue como finalidad subsanar el desequilibrio económico suscitado en las cuestiones patrimoniales de los cónyuges con base en un criterio de justicia distributiva. En congruencia con lo anterior, cuando uno de los cónyuges hubiera adquirido el bien mediante un crédito con garantía hipotecaria antes de la celebración del matrimonio y el citado crédito se cubre en pagos mensuales hechos durante la vigencia de éste, procede la indemnización prevista en el artículo 258 del Código Familiar para el Estado, por todo el tiempo que estuvo vigente el vínculo matrimonial, celebrado bajo el régimen de separación de bienes, si se acredita que uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente a cumplir con su cargas familiares mediante el trabajo en el hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y, además, siempre que durante el connubio no haya adquirido bienes propios o habiéndolo hecho, sean notoriamente menores a los de su cónyuge; toda vez que así se reconoce el valor de su contribución inmaterial al patrimonio de ambos consortes por medio de las actividades relacionadas con la administración del hogar y el cuidado de la familia, como actos que constituyen una aportación que atañe al patrimonio de ambos cónyuges, en términos del artículo 152 del propio código.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020836
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XIII.1o.P.T.5 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR EXTEMPORÁNEA, SI AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN NO EXISTE CERTEZA JURÍDICA DE QUE LA QUEJOSA HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, NI DATOS OBJETIVOS QUE PERMITAN CONCLUIR QUE SE HIZO SABEDOR DE ÉSTE.

De conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo, procede el desechamiento de plano de la demanda cuando la causal o motivo de improcedencia del juicio sea manifiesto e indudable, que se advierta en forma patente y absolutamente clara del escrito relativo. Por lo que cuando no exista certeza de que al quejoso se le haya entregado copia autorizada de la resolución que constituye el acto reclamado, debe atenderse al principio de buena fe procesal y tener como fecha de su notificación, para efecto del cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo, la que menciona el quejoso en su demanda, cuya veracidad, en todo caso, podrá corroborarse una vez que la autoridad responsable remita las constancias respectivas, y no tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la ley citada para desecharla por extemporánea. De manera que no es en el auto inicial en que deba computarse el plazo legal para presentar la demanda de amparo indirecto, pues para ello se requiere realizar un estudio exhaustivo de cuál de los supuestos previstos en el artículo 18 de la ley de la materia debe prevalecer, sino que con vista en las constancias que integran el expediente, decidirá con mayores elementos sobre la oportunidad o no de la presentación de la demanda al momento de dictar sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020835
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
 Materia(s): (Penal)
 Tesis: XIII.1o.P.T.6 P (10a.)

DEMANDA DE AMPARO. EL OFENDIDO DEBE PRESENTARLA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO RECLAMA LA SENTENCIA QUE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

El artículo 17 de la Ley de Amparo establece que el plazo genérico para la presentación de la demanda de amparo es de quince días, y como una de las excepciones cuando se promueva el juicio contra una sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión, el plazo de ocho años. En ese tenor, cuando el ofendido del delito impugne la resolución que confirma en apelación el sobreseimiento decretado en una causa penal, por extinción de la acción penal, el plazo para la presentación de la demanda de amparo en su contra es de quince días, esto en virtud de que si bien se trata de una resolución que pone fin al juicio penal con categoría de cosa juzgada, lo cierto es que es equivalente a una sentencia absolutoria; por tanto, debe controvertirse dentro del plazo genérico que establece el precepto invocado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020834
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: XVI.1o.T.61 L (10a.)

CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR MÉDICOS PARTICULARES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBEN SER RATIFICADOS POR SU AUTOR PARA ADQUIRIR VALOR PROBATORIO.

El artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando una persona esté imposibilitada para concurrir, entre otros supuestos, a absolver posiciones o rendir testimonio y lo justifique con el certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, la Junta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba; de subsistir el impedimento, podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba; de no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia, o bien, por desierta la prueba, según sea el caso. También establece los requisitos que deben contener los certificados médicos y prevé que los que sean expedidos por instituciones de seguridad social no requieren ser ratificados; en consecuencia, los certificados emitidos por médicos diversos de los que trabajan en las instituciones de seguridad social, deben ratificarse para adquirir valor probatorio, en tanto que sólo se eximió de la ratificación a los expedidos por dichas instituciones, desincentivando así tanto a los médicos particulares como a las partes de recurrir a prácticas que obstaculicen la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2020833

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.3o.C.367 C (10a.)

CONTINENCIA DE LA CAUSA INDIVISIBLE. SE CONFIGURA CUANDO LAS ACCIONES EJERCIDAS DERIVAN DE UN MISMO HECHO GENERADOR.

Si en una misma demanda se exige la terminación del arrendamiento sustentada en la falta del objeto alquilado, que es el mismo al que se refiere la póliza de seguro que cubre por robo total la cosa asegurada, cuyo cumplimiento forzoso se exige a la institución aseguradora; entonces, es inconcuso que entre ambas acciones se configura una continencia de la causa indivisible, pues parten de un mismo hecho generador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020832
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XXXII.4 C (10a.)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL. SON INOPERANTES SI LA QUEJOSA HACE VALER ARGUMENTOS QUE NO PLANTEÓ ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, QUIEN DICTÓ EL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

El recurso de apelación es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio natural del que deriva, así como el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, a la luz de los agravios expuestos por el recurrente. En ese cariz, el análisis en el recurso de apelación debe atender inexorablemente a lo planteado oportunamente por las partes en los escritos en que se fija la litis ante el Juez natural y lo expresado ante el tribunal en el escrito de agravios, pues la segunda instancia no constituye una renovación de la primera. Lo anterior es así, pues de la interpretación de los artículos 81 y 711, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima se colige que, en materia civil, rige el principio de congruencia para el dictado de las sentencias judiciales y, por ende, se trata de una impartición de justicia rogada; en ese sentido, es dable concluir que la norma adjetiva no impone al tribunal de alzada el deber de estudiar de oficio los elementos de la acción que no son materia de los agravios respectivos. Ahora, si en los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, la quejosa hace valer argumentos que no planteó ante el tribunal de alzada, quien dictó el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020831
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: I.3o.C.365 C (10a.)

COMPETENCIA POR TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1104 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE PREVÉ LA FORMA DE DETERMINARLA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, AL REGULAR UN SISTEMA IDÓNEO QUE ABARCA A TODOS LOS SUPUESTOS.

El legislador al crear el sistema competencial por territorio en el artículo 1104 del Código de Comercio atendió a un elemento esencial del negocio jurídico celebrado, a saber, la determinación del lugar donde el deudor pueda liberarse de la obligación contraída. Así, cada fracción del precepto reclamado es excluyente de la anterior, pero tienen como eje central la determinación o no del lugar donde deba liberarse el deudor de la obligación: 1. El lugar designado para que el demandado sea requerido judicialmente de pago; 2. Si el anterior no fue señalado, el lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación; y, 3. A falta de los anteriores, el del domicilio del demandado. Por tanto, la forma en que se realizó el acto de comercio es irrelevante para fijar la competencia territorial, pues las reglas que atendió, considerando el cumplimiento de la obligación o su falta de previsión, con independencia de la forma que le revista al contrato basal, no lo torna inconstitucional, pues el legislador eligió ese sistema que resulta idóneo al atender a un elemento subjetivo que subyace en la extinción de la obligación exigida. Así, el precepto cuestionado respeta los principios de seguridad y certeza jurídica, al regular un sistema idóneo que abarca a todos los supuestos, ya que no provoca en los gobernados inseguridad jurídica, ni falta de previsión porque, conforme al sistema señalado, no hay indeterminación del tribunal competente, sea cual fuere la forma en que se celebró el acto de comercio, tradicional por escrito o utilizando medios electrónicos, puesto que lo trascendente es el lugar donde se libere el deudor de la obligación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020830
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
 Materia(s): (Administrativa)
 Tesis: I.20o.A.32 A (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA O RESOLUTORA QUE EMITIÓ EL AUTO RECURRIDO.

El precepto citado asigna dos soluciones contrapuestas a un mismo supuesto, pues en términos de su párrafo segundo, corresponde al "tribunal" resolver el recurso de reclamación, mientras que conforme a su párrafo tercero, la competencia para conocer ese medio de defensa recae en la autoridad "substanciadora o resolutora" que dictó el auto impugnado. Sin embargo, la circunstancia mencionada es inaceptable, de acuerdo con el postulado del legislador racional, conforme al cual, la labor de éste tiene una pretensión de coherencia que obliga a excluir los significados que no sean compatibles con el sistema en el que está inmersa la disposición de que se trate. En estas condiciones, acorde con el sistema impugnativo del recurso de reclamación, que se introdujo en el procedimiento legislativo que dio origen al artículo 214 mencionado, se concluye que su conocimiento corresponde a la autoridad substanciadora o resolutora que emitió el auto recurrido.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020827
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
 Materia(s): (Civil)
 Tesis: I.3o.C.371 C (10a.)

ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN PROCEDE SIN RESPONSABILIDAD PARA NINGUNA DE LAS PARTES CUANDO LA COSA ARRENDADA SE VE AFECTADA POR UN HECHO FORTUITO O CAUSA DE FUERZA MAYOR.

De los artículos 2431, 2432 y 2433 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México se advierten las reglas que han de seguirse en el arrendamiento para el caso de que, por un caso fortuito o de fuerza mayor, se impida o se obstaculice el uso de la cosa arrendada; siendo que el legislador dotó al arrendatario de dos acciones; a saber: (i) Solicitar la reducción de las rentas o (ii) Pedir la rescisión del contrato de arrendamiento; hipótesis que el legislador consideró de orden público e interés social en tanto que previno que tales prerrogativas eran irrenunciables. Así, de una interpretación teleológica de esos preceptos se advierte que tiene un carácter proteccionista en favor del arrendatario; en la medida en que disponen que las pensiones rentísticas no se causarán mientras dure el impedimento para usar el bien, incluso, lo faculta para el caso de que, de seguir el impedimento de usar el bien arrendado por el plazo de dos meses, pueda pedir la rescisión del contrato de arrendamiento. Adicionalmente, se advierte que el legislador concedió al arrendatario dos acciones en el artículo 2432 citado, (i) la de reducción de rentas; y, (ii) la de rescisión del contrato; acciones que son excluyentes entre sí y, por tanto, contradictorias; razón por la cual el legislador dejó a elección del arrendatario la acción que mejor le convenga, pues aun acaecido el caso fortuito podrá darse el supuesto de que el arrendatario quiera continuar con la relación de arrendamiento o, por el contrario, lo faculta para pedir la rescisión del contrato; lo que encuentra razón de ser en que el objeto del contrato de arrendamiento es, precisamente, conceder el uso o goce temporal de una cosa, razón por la cual resulta lógico que el legislador haya previsto, en favor del arrendatario, la acción rescisoria para los casos en que la cosa arrendada se haya visto tan afectada al grado de que su uso o goce sea gravoso o imposible para el arrendatario. En esta guisa, resulta inconcuso que con la redacción de los artículos invocados, el legislador ordinario pretendió equilibrar las situaciones jurídicas de los arrendadores y arrendatarios, previniendo que, para los casos en que la cosa arrendada fuera afectada por un hecho o caso fortuito, se estuviera en aptitud de rescindir el contrato sin responsabilidad para ninguna de las partes. En efecto, se estima que de la interpretación teleológica de los preceptos referidos se concluye que la rescisión a la que éstos se refieren es sin responsabilidad para ninguna de las partes, en tanto que dicha rescisión de la relación de arrendamiento obedece a un hecho o caso fortuito, mismo que, dada su naturaleza, ni el arrendador ni el arrendatario estaban en aptitud de prevenirlo o evitarlo. En tal orden de ideas, la rescisión a que se refieren los artículos 2431 y 2432 del Código Civil invocado, se traduce en un beneficio hacia ambas partes, ya que les permite, por un lado, rescindir una relación jurídica de arrendamiento por haberse dañado la cosa arrendada en virtud de un hecho o caso fortuito sin responsabilidad para ninguna de las partes; lo que le permite al arrendador tomar las medidas necesarias para la debida reparación de su bien y que éste se encuentre nuevamente en adecuadas condiciones de uso y, por otra parte, permite al arrendatario pedir la rescisión del contrato por un cambio de condición que lo hace reflexionar sobre el motivo determinante de la voluntad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020826
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
 Materia(s): (Civil)
 Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.)

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020825
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: VIII.2o.C.T.9 K (10a.)

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO, EN SU CALIDAD DE ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL, TRANSGREDEN DERECHOS HUMANOS O FUNDAMENTALES, SÓLO EN ESE ASPECTO.

Históricamente las garantías individuales, ahora denominadas derechos humanos conforme a la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos subjetivos públicos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través del juicio de amparo. En este sentido, los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia (no de procesos federales), ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su responsabilidad, por la investidura que les da la ley, por lo que a juicio de las partes, pueden infringir sus derechos subjetivos públicos. Ahora bien, aun cuando contra sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, por medio del cual pueda analizarse la transgresión a derechos humanos, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, mediante dicho recurso, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez trastocó derechos humanos o fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que cuando actúa en su calidad de órgano de control constitucional, no puede atribuírsele la violación a preceptos constitucionales o a derechos fundamentales, en razón de que, dada su investidura constitucional y calidad de titular de los órganos de control constitucional, no es factible que transgreda disposiciones de la Ley Fundamental, toda vez que, en principio, sus actuaciones se encuentran reguladas en la Ley de Amparo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquélla, por lo que, en todo caso, sólo podría atribuírsele violaciones a las disposiciones de dichos ordenamientos, debido a que dentro del sistema constitucional que nos rige y a la luz de los principios de la técnica que impera en el juicio de amparo, sería algo fuera de toda lógica jurídica el admitir que los órganos de amparo (a quienes de acuerdo con la Constitución General de la República, está confiada la responsabilidad de ejercer el control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades), pudieran vulnerar directamente el orden constitucional, cuya salvaguarda les confía la propia Carta Magna; de ahí que en el recurso de revisión, los agravios en los que se sostiene que la determinación impugnada transgrede derechos fundamentales son inoperantes, sólo en ese aspecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020824
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: XVII.1o.C.T.76 L (10a.)

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL PROPUESTO CON UN PERIODO INTERMEDIO DE DESCANSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIN PRECISAR SU INICIO Y FIN, NO CONSTITUYE IMPRECISIÓN DEL MOMENTO DE REPOSO.

El artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo dispone que durante la jornada continua de trabajo se concederá un descanso de media hora, por lo menos. Así, cuando se ofrece el empleo con un periodo intermedio para el fin indicado en dicho precepto, sobre lo cual, el trabajador alega imprecisión del momento de reposo y que ello se traduce en mala fe del patrón, debe ponderarse que acorde con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la palabra intermedio significa "Que está entre los extremos de lugar, tiempo, calidad, tamaño, etcétera", en virtud de lo cual, el descanso propuesto se refiere al situado en medio de dos tiempos, es decir, el que se ubica entre la hora de entrada y la de salida, exactamente a la mitad de la jornada desempeñada, lo que descarta la necesidad de puntualizar el inicio y el fin del periodo de reposo, pues sólo a esa interpretación conduce la expresión utilizada por el demandado, y a ésta debe sujetarse la diligencia de reinstalación; de ahí que, al no actualizarse la falta de precisión señalada, carece de sustento la calificación aducida, sin perjuicio de que, de no apegarse justamente a esos términos la reincorporación del trabajador, ese proceder también sea ponderado al analizar la conducta procesal del patrón para evaluar la propuesta de empleo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020823
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
Materia(s): (Constitucional, Civil)
Tesis: XI.2o.C.10 C (10a.)

ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Aun cuando en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado no existe disposición expresa en ese sentido, pues su artículo 682, segundo párrafo, sólo establece que en los procedimientos relacionados con derechos de incapaces, se suplirá la deficiencia de la queja, sin que reglamente la condición especial de los adultos mayores en grado de vulnerabilidad. No obstante, la consideración especial hacia los derechos de ese grupo se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales; entre ellos, en los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". En el ámbito interno, el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte sujetos de esa naturaleza, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar. Por ende, el tribunal de alzada debe suplir la deficiencia de la queja cuando esté de por medio un adulto mayor en grado de vulnerabilidad, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de género y protección eficaz a aquél, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar el desahogo, de oficio, del material probatorio necesario, a partir del principio pro persona, dado que el enjuiciado (adulto mayor) parte de una categoría sospechosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 218/2019. Juan Mungía y/o Juan Munguía Damián. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020821
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
 Materia(s): (Civil)
 Tesis: I.15o.C.46 C (10a.)

ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. CUANDO SE ADVIERTA UN ERROR EN SU DENOMINACIÓN, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho humano de acceso a la justicia, impone la obligación a las autoridades jurisdiccionales para que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, se privilegie la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Por su parte, en concordancia con el derecho de tutela judicial efectiva el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción. De igual modo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de rubro: "ACCIÓN. PROCEDENCIA DE LA, QUE SE DESIGNA CON NOMBRE EQUIVOCADO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." estableció que la acción procede en juicio aunque se designe con el nombre equivocado, pues basta que de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones reclamadas y a la causa de pedir, se expresen los hechos que dan origen a la prestación que se exige del demandado, para que el juzgador se encuentre obligado a aplicar el derecho. Criterio interpretativo que guarda concordancia con el principio general del derecho que dispone da mihi factum, dabo tibi ius, es decir, dame los hechos que yo te daré el derecho. Así, cuando en un juicio ordinario civil el actor manifieste que ejerce en contra del demandado una acción reivindicatoria, pero en realidad de la lectura de los hechos de la demanda y de las prestaciones que fueron reclamadas se desprende que la causa de pedir o relación jurídica que lo vincula con la parte demandada corresponde a una acción personal, el Juez debe prevenir al actor para que aclare el tipo de acción que desea ejercer. Ello, porque la denominación de la acción es una cuestión de derecho que atañe a la naturaleza y función de los hechos narrados, los documentos base de la acción, en armonía con las pretensiones respectivas; sin que ello implique la facultad de alterar la litis y cambiar la clase de pretensión y los hechos narrados. Entonces, para no dejar en estado de indefensión al demandado ni romper con el principio de igualdad procesal y las reglas de admisión y desahogo de las pruebas que deben ser idóneas y pertinentes en relación con la litis, cuando se advierta un error en la denominación de la acción que se ejerce, el Juez del conocimiento debe prevenir al actor para que la aclare, a efecto de que, una vez aclarada la demanda, las partes puedan ejercer su defensa acorde con los hechos materia de la litis, en la acción correcta.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.